

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Chiconcuautla, Puebla.**
Folio: **210429023000003**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-4505/2023.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4505/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS**, a través de su representante legal Cinayini Carrasco Colotla, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha tres de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4505/2023**, el cual fue turnado a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales.

V. Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la”

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la solicitante, fue registrada con el número de folio 210429023000003, en los términos siguientes:

"De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien esta integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?"

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...2.- copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional, en la que se aprecia que la información solicitada fue contestada mediante oficio." (sic)

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"No se recibió respuesta alguna en el periodo legal para la misma, violentando nuestro derecho a la información." (sic)

En consecuencia, la recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, no contestó la solicitud de acceso a la información; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día veinticuatro de febrero del año en curso, envió la respuesta a la entonces solicitante ~~en~~ los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,10 y 11 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, 23,24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 16,17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente conducto le informó que en contestación a la solicitud de información con número de folio 210429023000003, en el municipio de Chiconcuautla no contamos con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Chiconcuautla, Puebla.**
Folio: **210429023000003**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-4505/2023.**

Más sin embargo según el protocolo de atención a estos grupos vulnerables que son los adolescentes se realizan conferencias en las escuelas para identificar y erradicar problemas en la comunidad estudiantil, dando pláticas sobre la prevención del embarazo en la adolescencia y el uso correcto de los métodos anticonceptivos como todo esto se lleva a cabo por el trabajo en conjunto con SM DIF, apoyo médico y psicológico"

Siendo la siguiente captura de pantalla:



Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de respuesta aplicables."

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundado, motivado y aprobado por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio **210429023000003**, en la que requería en datos abiertos, respecto a si cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el ámbito local, integrantes, el tiempo que lleva funcionando y la copia de los planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021; y tal como se observa en el acuse



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Chiconcuautla, Puebla.**
Folio: **210429023000003**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-4505/2023.**

de recibo de dicha solicitud. De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día veinticuatro de febrero del año en curso, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada:

TRANSPARENCIA

26/01/2023 12:21:21 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio: 210429023000003
Fecha y hora de la solicitud: 26/01/2023 12:21:21 PM
Nombre o razón social:
Correo electrónico: transparenciaadesyn@gmail.com
Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Chiconcuautla
Tipo de solicitud: Información pública
Entidad Federativa: Puebla

Descripción de la solicitud

De ser posible, en dicho momento, la información que responde al municipio cuenta con la instalación de un grupo de trabajo para la prevención de embarazo adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, en el ámbito local y por quien esta integrado, cuánto tiempo lleva funcionando, y de existir, solicito copia de sus planes de trabajo de los años 2019, 2020 y 2021?

Información solicitada:
Archivo adjunto:
Medidas de accesibilidad:
Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Información adicional:
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
Domicilio:
Correo electrónico: transparenciaadesyn@gmail.com
Teléfono (en su caso):

Información estadística

Ámbito Educativo:
Ámbito Gubernamental:
Medios de Comunicación:
Organismo de Sociedad Civil:
Nacionalidad:

Plazos para recibir notificaciones

Incompetencia: 3 días hábiles 31/01/2023

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAI PUE

26/01/2023 12:21:21 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Prevención: 5 días hábiles 02/02/2023
Respuesta a la solicitud de información: 20 días hábiles 24/02/2023
Respuesta a la solicitud de información con ampliación: 30 días hábiles 10/03/2023

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud (Prevención), el plazo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular.

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:
El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPE

Cadena de verificación: b4a8e17820ea29b3a2660969809f7ba

Asimismo, el sujeto obligado ofreció entre otras pruebas, en copias certificadas las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo electrónico enviado a la recurrente, en la cual se observa que el día veinticuatro de

febrero del presente año, remitió a la reclamante la respuesta de su solicitud con número de folio 210429023000003; tal como se advierte en la imagen siguiente:



Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por la recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la

inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Chiconcuautla, Puebla.**
Folio: **210429023000003**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-4505/2023.**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4505/2023/MON/sentencia DEF.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número **RR-4505/2023**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día 31 de mayo de dos mil veintitrés.